



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso     | Licencia Judicial - Venta de Bien de Menor |
| Solicitante | JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA              |
| Radicado    | No. 05-001 31 10 003 2021-00096 00         |
| Procedencia | Reparto                                    |
| Instancia   | Primera                                    |
| Providencia | Interlocutorio N° 190                      |
| Decisión    | Rechaza                                    |

Mediante proveído del 19 de marzo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, actuación se notificó por estados No. 45 del 24 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término de ley, se allegó memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora, sin que con este se cumpliera con las exigencias advertidas en el auto inadmisorio; ello, toda vez que no se arrimó poder con los requisitos de que trata el inciso 2°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se tiene que, como no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial, la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Rechazar la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR** presentada a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA** ; por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88cd870f1fe316ddbcbdd75a84acaec9a43a640aab302c9ddc48cb262b21fa7**  
Documento generado en 29/04/2021 04:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

|             |                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Alimentos                                                                                   |
| Demandante  | PAVEL ANDREI ESPITIA JIMÉNEZ                                                                |
| Demandada   | CHRISTOPHER y EMMA ESPITIA USUGA<br>representados legalmente por ELIZABETH<br>USUGA SANTANA |
| Radicado    | No. 05-001 31 10 003 2021-00133- 00                                                         |
| Procedencia | Reparto                                                                                     |
| Instancia   | Única                                                                                       |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 185                                                                     |
| Decisión    | Admite                                                                                      |

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **PAVEL ANDREI ESPITIA JIMÉNEZ**, en contra de los menores **CHRISTOPHER y EMMA ESPITIA USUGA**, representados legalmente por su progenitora **ELIZABETH USUGA SANTANA**.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele el presente auto a la demandada en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.-** Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

**SEXTO.-** Reconózcasele como apoderado judicial de la parte actora al abogado **DONEY CASTAÑEDA ESPINAL** quien porta tarjeta profesional 292.424 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4abc27dda37049dbcfaf4178e3f34d02c17a74d8fd248f58e25c5fa55  
411cbe6**

Documento generado en 29/04/2021 04:22:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

|             |                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Acción de tutela                                                                 |
| Tutelante   | YASMIN ELIANA MISAS ARANGO                                                       |
| Tutelado    | Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. |
| Radicado    | No. 05-001 31 10 003 2021 00194-00                                               |
| Procedencia | Reparto                                                                          |
| Instancia   | Primera                                                                          |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 189                                                          |
| Decisión    | Admite                                                                           |

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **YASMIN ELIANA MISAS ARANGO** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, a la información y al debido proceso, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no delo derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- b. Oficiar a la entidad tutelada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

**CÚMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417  
Medellín

Oficio No. 274  
Medellín 29 de abril de 2021  
Radicado 2021 – 00194.

Señor  
Representante legal  
**Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**  
Medellín.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **YASMIN ELIANA MISAS ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.258.475, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**; pues considera que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, a la información y al debido proceso, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

**GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO**  
Secretario



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**823d168194e25867b22ffc36b6cde049f7f8fc39e4ab0ca73887f051d4bc  
259b**

Documento generado en 29/04/2021 04:22:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 28 veintiocho de abril de dos mil veintiuno. 2021

Con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día **01 de junio de 2021 a las 10 AM**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes.

Se previene a las partes que conforman el contradictorio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 372 ídem.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en**

**ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy**

\_\_\_\_\_

**en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_

**La secretaria**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b00e5a67fbb14a3ca90fa18c95d03dc815ba8207c823b05255ccc2b5e94429**

Documento generado en 29/04/2021 03:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**IMPUGNACION A LA PATERNIDAD 2018-419**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 28 veintiocho de abril de dos mil veintiuno. 2021

Se tiene como positiva la diligencia de notificación realizada a la parte demandante y de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Así las cosas ofíciase nuevamente al LABORATORIO IDENTIGEN, para que dispongan el envío del kit y protocolo para la toma de la muestra en el consulado de Colombia, en Madrid – España.

Para finalizar, se le indica a la parte actora que deberá estar atenta a dichas citaciones en el laboratorio, y así cubrir con los gastos requeridos para la realización de la experticia.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior  
fue notificado en  
ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m.**

**La secretaria**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0940947125d5e320c3ea9d11baf3d4a2d44931745f5e78f58263c0f04a598546**

Documento generado en 29/04/2021 03:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Radicado    | 05-001-31-10-003-2021-00155-00          |
| Proceso     | Verbal sumario -permiso salida del país |
| Demandante  | MANUELA MEJÍA HENAO                     |
| Demandado   | MANUEL ALEJANDRO AREVALO GUTIÉRREZ      |
| Menor       | MAXIMILIANO AREVALO MEJÍA               |
| Providencia | Inadmisión                              |

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de permiso de salida del país que propone MANUELA MEJÍA HENAO en contra de MANUEL ALEJANDRO AREVALO GUTIERREZ, siendo el interés superior MAXIMILIANO AREVALO MEJÍA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se allegará la audiencia preprocesal para permiso de salida del país
2. Se aclararán las pretensiones provisionales y definitivas
3. Se adecuará la demanda a los trámites de los procesos verbales sumarios
4. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

|                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en<br>ESTADO No._____ fijados hoy<br>_____ en la secretaría del Juzgado<br>a las 8:00 a.m.<br>_____<br>La secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**



**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**134ace4cfff5f7ea5e5cc976c593435a2f714c082dbb5bb550e7ab5f4cdefcdd**  
Documento generado en 29/04/2021 02:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Radicado    | 05-001-31-10-003-2020-00120-00          |
| Proceso     | Verbal sumario – adjudicación de apoyos |
| Demandante  | Diana Cristina Gómez Galeano            |
| Demandado   | Héctor Yovany Gómez Galeano             |
| Providencia | Inadmisión                              |

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

1. En vista que la titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, conforme lo indica en la solicitud, en este sentido y toda vez que, requiere la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo o apoyos, la demandante deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.

2. Manifestará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiera adjudicación de ayuda transitoria, para lo cual deberá aportar un certificado de médico psiquiatra o neurólogo que deberá consignar los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.



3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la relación de confianza y amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en el artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Se aclararán las pretensiones pues están acumulando solicitudes de procesos de interdicción y de apoyos
5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en<br>ESTADO No. _____ fijados hoy _____<br>en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.<br><br>_____<br>La secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**edbb6b4f706fa859302e7b33df90cc08745b454ee88455b5dc513a66b**  
**9e67d06**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:37 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|              |                                               |
|--------------|-----------------------------------------------|
| Proceso      | Restablecimiento de derechos                  |
| Progenitores | JOHANA DIAZ SALGADO Y ALBEIRO MEJÍA VELASQUEZ |
| Niña         | MARÍA SALOME MEJÍA DÍAZ                       |
| Radicado     | 2019-00008-01                                 |
| Procedencia  | Reparto                                       |
| Instancia    | Segunda                                       |
| Sentencia    | /2021                                         |
| Decisión     | MODIFICA MEDIDA – DECLARA ADOPTABILIDAD       |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Procede esta agencia judicial a decidir lo pertinente al cambio de la medida tomada de protección (ubicación en hogar sustituto) de **MARÍA SALOME MEJÍA DÍAZ** dentro del presente juicio de Restablecimiento de Derechos y que adelantara el Defensor de Familia del Centro Zonal Noroccidental.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el presente proceso administrativo de protección, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Noroccidental, a favor de MARÍA SALOME MEJÍA DÍAZ, por perdida de competencia de conformidad con los preceptos de la ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 y que fuera enviado por la Directora Regional del ICBF.

En efecto, mediante comunicación escrita del 5 de febrero de 2019 emanada de la Directora Regional de Bienestar Familiar, se ordenó la remisión del proceso administrativo a los Juzgados de Familia de Medellín por perdida de competencia, y el día siguiente fue repartido a este Despacho Judicial, quien mediante auto del 27 de febrero avocó conocimiento y dispuso del trámite.

ACTUACIÓN DE BIENESTAR

En abril 27 de 2017, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Aburra Norte recibe denuncia en la cual se informa el caso de una niña de tres años que se encuentra expuesta a maltratos provenientes de sus padres pues estos últimos son consumidores de SPA. Informan además los denunciantes que la familia habita en una casa de madera, cartón y latas. El día 11 de mayo de 2017 el asistente social adscrito al ICBF, señor Juan Fernando Ospina Calle realiza visita al hogar de la niña **MARIA SALOME** con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 12 de mayo de 2017, la Defensora de Familia adscrita al ICBF Centro Zonal Aburra, la señora Gloria María Posada Betancur, realiza diligencia de allanamiento y rescate de la niña **MARIA SALOME MEJIA DIAZ** con el acompañamiento de la policía de Infancia y Adolescencia, en el Municipio de Bello. Sector las cabañas. Se deja constancia firmada por la defensora Gloria María Posada en donde se informa no se pudo realizar el rescate de la niña.

El 02 de junio de 2017 el patrullero Arnelson Sepúlveda recupera a la niña **MARIA SALOME MEJIA DIAZ**, la cual se encontraba en compañía de su madre vendiendo dulces en un semáforo, y realiza solicitud de protección ante el Hogar de Paso N° 1 Este mismo día se realiza valoración psicológica a la señora **JOHANA DÍAZ SALGADO** y al señor **ALBEIRO MEJIA VELASQUEZ**, padres de la niña **MARIA SALOME**.

El 05 de junio de 2017 la Defensora de Familia Gloria Posada Betancur abre investigación Administrativa de Restablecimientos de Derechos en Favor de **MARIA SALOME MEJIA DIAZ**. El 06 de junio de 2017 son notificados los señores **JOHANA DÍAZ SALGADO** y **ALBEIRO MEJIA VELASQUEZ** de la Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de su hija, **MARIA SALOME**. El 12 de junio de 2017 la Defensora de Familia Adscrita al ICBF, la señora Gloria María Posada solicita dictamen pericial con el fin de identificar las condiciones personales, psicológicas y emocionales de **MARIA SALOME MEJIA DIAZ** y su grupo familiar.

Se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo el día 28 de septiembre de 2017. Asimismo, se cita a los representantes legales, cuidadores, familia extensa e interesados en el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de María Salome.

Se recibieron las declaraciones de: **VIRGINIA URREGO CUERVO**, **MARIA CONCEPCIÓN VELASQUEZ CORREA**, como de la progenitora de la niña, **JOHANA DIAZ SALGADO** en relación a la situación de posible vulneración de derechos de la niña **MARIA SALOME**. El día 19 de julio de 2017 se anexa informe PLATIN de la niña elaborado por el equipo psicosocial de CERFAMI.

El 20 de septiembre de 2017 el grupo interdisciplinario de la Institución CERFAMI realiza visita al domicilio de la familia de la niña **MARIA SALOME MEJIA DIAZ**, con el fin de verificar las condiciones actuales en las que se desenvuelve el grupo familiar. El 25 de septiembre de 2017 la Trabajadora Social Adscrita a la Defensoría de Familia de Hogares Sustitutos, señora **FLOR ELENA TORO AGUDELO** y el Psicólogo adscrito al ICBF señor **CARLOS ESTEBAN VILLA JIMENEZ**, allegan al proceso informe de peritaje. Social y Psicológico. El 27 de septiembre de 2017 la Nutricionista **MARIAN ALVAREZ HERAZO** allega al proceso informe nutricional de la niña **MARIA SALOME MEJIA DIAZ**



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 28 de septiembre de 2017 se realiza audiencia de práctica de pruebas y fallo, y en el cual se declara en situación de vulneración y de amenaza a la niña **MARIA SALOME MEJIA DIAZ**, se confirma la medida de restablecimiento de derechos y se solicita al equipo interdisciplinario de la ONG CERFAMI el seguimiento de la niña. Ese mismo día se notifica personalmente a la señora **JOHANA DIAZ SALGADO** del acto administrativo.

El 03 de julio de 2018 el Defensor de Familia, solicita ampliación del término de seguimiento y de la medida de protección en medio familiar Hogar Sustituto.

El 19 de julio de 2018 se remite a **JOHANA DIAZ SALGADO** a Medicina Legal para que sea valorada psiquiátricamente.

El 26 de julio de 2018 ordenan traslado del expediente al Defensor de familia encargado de los hogares de CERFAMI. El 30 de julio de 2018 avoco conocimiento el nuevo defensor. Por auto del 10 de septiembre 2018 se ordena verificación de derechos al Hogar sustituto donde esta **MARIA SALOME MEJIA DIAZ** para determinar su condición.

El 10 de septiembre nuevamente se traslada el expediente de Restablecimiento de Derecho de **MARIA SALOME** a la doctora **MARIA MERCEDES CASTRILLON**, quien avoco conocimiento el 12 de septiembre. El 14 de noviembre de 2018 se remite el Proceso al Centro Zonal N° 2 por economía procesal y celeridad. El 17 de diciembre se emite auto donde se ordena el traslado del expediente. El 17 de enero de 2019 se remite el expediente por pérdida de competencia a los Juzgados de Familia de Medellín

### ACTUACIÓN DEL JUZGADO

El 6 de febrero de 2019 se recibe el proceso en Apoyo Judicial, y al día siguiente se radicó en el Juzgado. Se avocó conocimiento el 27 de febrero de 2019, y en dicho auto se tomaron las disposiciones necesarias para revisar la medida tomada por el Defensor de Familia el 28 de septiembre de 2017, entre las cuales estaba escuchar a los padres de la niña y al equipo interdisciplinario de CERFAMI, el cual anexo con anterioridad el PLATIN, pero los padres no acudieron a la audiencia ni dieron excusa y fueron citados por medio de telegrama.

Se allegó la valoración realizada por Medicina Legal el 22 de marzo de 2019, a la madre de la niña.

El 4 de junio de 2019, comparece por primera vez la señora Johana y se dispone escucharla, a partir de ahí solo se logró los PLATIN enviados por CERFAMI, pues como la señora vive en el municipio de Bello al parecer en una zona de invasión, su vivienda no tiene nomenclatura, no se le había



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

podido localizar para realizar la verificación de la situación socio familiar de los padres de MARÍA SALOMÉ.

El 25 de noviembre de 2019, CERFAMI envía correo electrónico al Juzgado informando una situación irregular presentada con la madre de la niña al momento de uno de los encuentros familiares, por lo que el Juzgado dispuso por auto del día siguiente suspender los encuentros familiares.

El 26 de septiembre de 2020, se dispone requerir a Bienestar Familiar para que de respuesta a oficios donde se le solicita estudio de las condiciones socio económicas de la señora Díaz Salgado. El cual fue resuelto y se fija fecha para audiencia de cambio de medida para este día.

### CONSIDERACIONES

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, deberán estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado y garantizar, en primer término, el derecho del niño, la niña o el adolescente a permanecer en el medio familiar. Además, La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Medidas de restablecimiento de derechos, consagradas en la Ley 1098 de 2006, modificada en lo pertinente por la Ley 1878 del 9 de enero de 2018.

Las medidas que decrete la autoridad administrativa podrán ser modificadas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

Los equipos interdisciplinarios deben realizar seguimiento a las medidas de restablecimiento que el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía decreten a favor de un niño, niña o adolescente, quienes a su vez entregarán sus conceptos de seguimiento a la respectiva autoridad.

### ESTUDIO DE LA PRUEBA PARA CAMBIO DE MEDIDA

Todos los informes presentados por CERFAMI, como el presentado por el equipo interdisciplinario de Bienestar Familiar del Centro Zonal Aburra, se vuelve y se les da traslado a las partes.

El equipo **interdisciplinario de CERFAMI**, manifiesta:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*“...María Salomé Mejía Díaz, ingresa al sistema de protección, debido a que se hallaba expuesta a situaciones de vulneración de derechos. El caso se conoce por la denuncia ciudadana, donde se informa que en la vía pública se encuentra una señora que vende dulces en el semáforo, quien consume sacol y bazuco con una niña en brazos. La niña ingresa por emergencia desde el centro zonal Aburra Norte, y es llevada hasta el hogar sustituto de la señora ... La niña ingresa temerosa, silenciosa y en condiciones de descuido.*

*...El vínculo con la madre sustituta le ayuda a sobrellevar la ausencia de su familia biológica.*

*De hecho, aunque la niña dejó de asistir a los encuentros familiares desde el 13 de noviembre de 2019, se percibe muy tranquila.*

*Su madre biológica, señora Yohana Díaz, asistió el 16 de diciembre a las instalaciones de Cerfami para indagar por su hija. Se le sugirió presentarse al despacho del juez, debido a que los encuentros están cancelados hasta que desde el juzgado se verifiquen sus condiciones...*

*...En su comunicado del 17 de enero, la trabajadora social Luisa Villa, refiere que, en la misma fecha, la madre de María Salomé, señora Yohana Díaz Salgado, se presentó al Juzgado para consultar el motivo por el cual le suspendieron los encuentros. Al indicarle el motivo, se comprometió a reactivar su tratamiento para rehabilitarse del consumo de sustancias psicoactivas en la ESE CARISMA. Igualmente manifestó que estaría informando al operador y al juzgado. La trabajadora social le explico que, dependiendo del resultado del tratamiento, el juez estudiaría la posibilidad de levantarle la suspensión de los encuentros familiares.*

*Se destaca que la madre siempre ha sido detallista con su hija, y por motivo de su cumpleaños, le trajo un vestuario y una muñeca, obsequios que ya fueron entregados a María Salomé. La niña los recibió sabiendo que venían de parte de su madre, sin mostrarse afectada. De hecho, se percibe muy tranquila desde que dejó de tener encuentros con su madre; también se observa segura, y acomodada a su nueva situación.*

*...María Salomé siempre estuvo con su madre, desarrollándose entre ellas un vínculo de mutua dependencia, ya que la niña estaba habituada a compartir con su madre todas sus actividades diarias, desde sus rutinas de higiene, y ventas ambulantes, hasta los momentos de consumo de spa. Salomé también era amamantada por la señora Johana, estrechando aún más el vínculo con ella. La madre intentaba proteger a su hija, y a la vez requería de su presencia, ya que al parecer era su motivación, toda vez que sentía que Salomé la necesitaba y que la quería sinceramente. En la actualidad, no se identifican garantías para efectuar la integración de Salomé a su medio familiar de origen, ya que su madre no se ha alejado del contexto callejero, y no se vislumbra una red de apoyo segura, puesto que en la familia extensa materna también existen factores de vulnerabilidad social. El padre por su parte, tampoco ofrece garantías, debido a que también es consumidor de spa y no le ha brindado a su hija la protección requerida, asumiendo que se encuentra muy bien con su madre, sin percibir que el consumo de spa y estado de salud de la madre, constituyen un riesgo para la niña...”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**El informe sico social presentad por profesionales de Bienestar Familiar** a solicitud del Juzgado para analizar el posible reintegro al medio familiar biológico o extenso, como lo ordena la Ley 1878/2018, desde que se avocó conocimiento y que por dificultades con la progenitora de la niña al principio y después porque la casa donde vive no tiene nomenclatura se logró en octubre del 2020, informando:

*“...Efectivamente la funcionaria Nancy Cristina recoge a la señora María Concepción en la unidad de salud del barrio Zamora Santa Rita, con el objetivo de transportarnos hacia la vivienda de Johana, llegando a la dirección CARRERA 57 A33-22, en dirección norte sur, se finaliza la cuadra y se continua hacia la derecha, subiendo hacia el lado derecho hay una virgen, esta es la entrada para la casa de Johana. Al llegar al lugar, se encontraba en la casa Johana Díaz Salgado, quien atiende la visita, en esta intervención se percibe que la señora Johana se encontraba bajo efectos de drogas, dado que se le sentía el olor a sacol en la boca, se reencuadraba constantemente a la señora para que mantuviese la distancia de uno a dos metros de la funcionaria, de acuerdo a las medidas decretadas por la prevención del Covid 19, sin embargo, la señora Johana le constaba cumplir con las indicaciones. Asimismo, le constaba concentrarse en lo que se le preguntaba, y mantenerse quieta en el mismo lugar, en tanto durante la visita hubo momentos en los que se iba hacia otras partes de la casa. En la casa también se encontraba la mama de Johana la señora Silvia Rosa Salgado, quien participo de la entrevista y complemento la información*

*...Es de anotar que durante el acompañamiento que realiza la abuela paterna la señora María Concepción Velásquez, previamente de forma telefónica dice que para ella es muy difícil hacerse cargo de su nieta María Salome, dado que ya tiene bajo sus cuidados otros dos nietos, y prefiere que la niña se quede definitivamente bajo el cuidado del Estado, donde le puedan dar lo que necesita, sin embargo en el momento del encuentro abuela –funcionaria, indica que hablo con una familiar, una cuñada quien le dijo que la puede apoyar con los cuidados de María Salome por lo que le gustaría asumir los cuidados. Al respecto se le orienta que si está interesada se comunique al juzgado y manifiesta la información*

*... La señora Johana reside sola, aunque contiguo vive la madre, es decir abuela materna de Salome, la señora Silvia Rosa Salgado de 65 años y la nieta Laura Valentina Diaz Salgado de 20 años, al lado se encuentra la habitación de un sobrino Santiago Diaz. Si bien la señora Johana vive sola, interactúa constantemente con los otros miembros de su familia quienes viven al lado, es decir la abuela y sobrinos, con la abuela dice tener una buena relación, sin embargo, cuando llega la funcionaria, se encontraban discutiendo*

*... La señora Johana afirma que no presenta consumo de sustancias psicoactivas, asimismo dice que tiene una buena relación con sus familiares, en los antecedentes familiares no reporta personas que hayan estado en la cárcel, que presenten enfermedades mentales y/o discapacidad.*

*Refiere que por su hija dejo de laborar como trabajadora sexual, y dejo el consumo de spa, asimismo dice que se hizo operar para mejorar su estado de salud “ya que tenía el intestino afuera”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Manifiesta que ha preguntado varias veces en el juzgado por el caso de Salome, pero no tiene respuesta, y al reconocer sus condiciones habitacionales precarias dice que le gustaría que Salome se la entregaran a la abuela paterna. Por línea materna no dan cuenta de otros familiares que puedan aportar en el proceso de María Salome*

*... La familia no cuenta con documentos de identidad, ni ha realizado las gestiones pertinentes para su consecución de estos.*

*Las condiciones habitacionales de la familia no se consideran aptas para el desarrollo integral de un NNA, dado que la casa se encuentra en zona de alto riesgo (en varias ocasiones la casa se la ha llevado la quebrada), hay exceso de sancudos, y lo más importante hay una acumulación de desorden, que de acuerdo a las teorías sobre este tema, puede dar cuenta de la inestabilidad emocional, la dificultad para relacionarse con otras personas, y que conllevan a concluir, que si la familia no puede mantener en orden sus propias cosas, elementos básicos, de igual forma no lo pueden hacer con los elementos y cuidados de la niña. La madre, aunque afirma vivir sola, se encuentra en continua relación con la abuela materna y sus dos sobrinos, quienes viven de forma aledaña, inclusive la madre depende de la alimentación que prepare la abuela.*

*La familia presenta condiciones económicas precarias, afirman que laboran, pero así mismo reciben ayudas económicas de terceras personas para lograr satisfacer las necesidades básicas, sin embargo, dicen que siempre cuentan con los alimentos básicos del día.*

*La madre dice que no consume drogas, sin embargo, en el momento de la visita cuando se le acercaba a la funcionaria se le sentía un fuerte olor a sacol, si bien no se puede afirmar que la señora presenta consumo si se evidencia una inestabilidad en el comportamiento no siendo posible establecer con la madre un dialogo continuo, sino intermitente.*

*La madre dice que le gustaría que le regresen a su hija, sin embargo, postula a la abuela paterna para que asuma el cuidado de la niña, pues considera que no va a cumplir con los requisitos necesarios para que le regresen a Salome..."*

**JOHANA DÍAZ SALGADO**, progenitora de MARIA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ, en la única oportunidad que fue escuchada por el Juzgado, 4 de junio de 2019, después de haberla citado y buscado desde el mes de febrero de ese año, manifestó que residía en Bello, pero que su casa no tenía nomenclatura, y da un número de celular de una hija, pero en el cual no contestan. Que le quitaron a su hija porque ella estaba enferma cuando estaba embarazada (colostomía) y cuando nació María Salomé el papá no le ayudaba económicamente y ella tenía que salir con la niña a vender dulces. Que cuando nació su hija ella si consumía sustancias psicoactivas, pero ya cuando la niña estaba dormida y ella se salía de la casa y su familia se la cuidaba: "...Después de que me quitaron si cogí otro vicio, empecé a tirar perico, coca, porque sentía mucho dolor porque me quitaron a la niña..."

El 22 de marzo de 2019, **Medicina Legal**, realiza valoración a la señora Johana Díaz Salgado, con el objeto de establecer un diagnóstico de ésta y las implicaciones que del mismo se derivan en el ejercicio del rol materno:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el historial recogido por dicho Instituto y al consultar su base de datos, se percató el Profesional Forense que realizó la evaluación que la señora Johana había sido atendida por Medicina Legal desde el 2013 por varias situaciones entre las cuales estaban violencia intrafamiliar con sus hermanos.

*...”La señora Johana Díaz Salgado, según la historia clínica y reporte de ella misma, presenta un diagnóstico de Trastorno De Comportamiento debido al uso de sustancias, Trastorno Afectivo Bipolar, y deterioro cognitivo al parecer secundario a consumo de tóxicos. Así mismo, durante la evaluación psicológica forense, se estableció que la señora en mención, presenta pobres habilidades adaptativas, representadas en débiles capacidades, conductas y destrezas que requiere para responder a las demandas de su entorno. Lo anterior se sustenta en dificultad para planear el futuro, establecer metas a corto, mediano y largo plazo, con dificultades para la planeación y priorización, dificultad en la implementación de recursos comunitarios, académicos, trabajo estable, estabilidad económica, seguridad y organización de un proyecto de vida, la cual es esencial en el establecimiento de metas, realización de planes y resolución de conflictos, que puedan surgir durante la crianza de su hija María Salomé. De allí, que se encuentra limitada su capacidad para ejercer su rol materno, requiriendo no solo poseer una adecuada adherencia a tratamiento por adicción a sustancias psicoactivas, sino también entrenamiento en pautas de crianza, con el acompañamiento de una buena red de apoyo social y/o familiar, utilizando como soporte el estrecho vínculo afectivo que ha construido con su hija, de quien conoce sus necesidades básicas y de afecto, pero que debe ser entrenada prioritariamente”*

Bajo este entendido, y en aras de garantizar el interés superior de **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ**, al hacer una revisión exhaustiva del expediente se observó que la niña se encuentra ubicada en hogar sustituto del operador CERFAMI desde el 6 de junio de 2017, contando para ese entonces dos años de edad, dándose apertura de la investigación administrativa, el 5 de junio de 2017, debido a la situación de abandono y negligencia de los progenitores que además eran consumidores de estupefacientes. Frente a dicha situación se dispuso legalizar en beneficio de MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ, la medida de protección de ubicación en hogar sustituto de CERFAMI.

Los progenitores de la menor, fueron debidamente notificados de manera personal, el mismo día de apertura del contenido del auto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de su hija MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ; el padre nunca se vinculó, y la madre hasta el 19 de enero de 2020, cuando se le exigió que volviera al tratamiento de desintoxicación que había empezado al inicio del proceso de restablecimiento de derechos en CARISMA, y no volver a consumir sustancias.

Se tiene que cuando a la niña se le hizo la verificación de derechos inicial que llevó a que fuera rescatada y puesta bajo la protección del Estado, se pudo observar que el único derecho fundamental garantizado era de ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

registrada y reconocida por ambos progenitores, los demás estaban vulnerados e inobservados, por lo que Bienestar empezó a restablecérselos como vincularla al régimen subsidiado en salud, tenerla en un programa de control y crecimiento, relación con su medio familiar biológico y extenso.

En la declaración rendida por la familia extensa (abuela paterna en junio de 2017) indicó que su hijo Albeiro y la mamá de su nieta María Salomé: "...son muy viciosos, a mí me daba mucho pesar ver la niña con la mamá en el semáforo de por la autopista, y si yo le decía algo se enojaba, cuando la niña nació la médica me dijo que me llevara la niña porque con esa mamá la niña no estaría bien..." (fl. 45 c. 1). Lo que le ratificó a la trabajadora social en octubre de 2020

Con respecto a los progenitores de MARÍA SALOMÉ, se sabe que son consumidores de sustancias psicoactivas y de alcohol, del padre no se tiene más información que de vez en cuando se relaciona como pareja con Johana, según lo informado por la abuela paterna de MARÍA SALOMÉ, en octubre del año pasado a la trabajadora social de Bienestar Familiar: "...Johana y Albeiro Mejía, sostienen una relación de pareja de forma intermitente, por lo cual en ocasiones convive con la señora Johana y en otros momentos paga habitación en el centro"

Johana sigue negando el consumo de sustancias psicoactivas, aunque su comportamiento y olor de expide su cuerpo indica lo contrario, tal como lo comprobaron en la institución donde está la niña cuando la tuvieron que sacar del encuentro familiar en octubre de 2019; la asistente social del Juzgado cuando en enero del 2020 le explicó los motivos por los cuales fueron suspendidos los encuentros familiares y ella le reconoce "...que muchas veces era muy difícil no consumir alguna sustancia"; y, la trabajadora social de Bienestar Familiar en octubre del 2020, cuando le hizo la valoración socio familiar: "...La madre dice que no consume drogas, sin embargo, en el momento de la visita cuando se acercaba a la funcionaria se le sentía un fuerte olor a sacol, si bien no se puede afirmar que la señora presenta consumo si se evidencia una inestabilidad en el comportamiento no siendo posible establecer con la madre un diálogo continuo, sino intermitente..."

Se advierte por el Despacho, que la situación con respecto a la progenitora al parecer no ha cambiado desde que dio a luz a MARÍA SALOMÉ y le fue retirada, que sigue siendo consumidora de sustancias psicoactivas, de licor, vive en un lugar no aptas: *"...Las condiciones habitacionales de la familia no se consideran aptas para el desarrollo integral de un NNA, dado que la casa se encuentra en zona de alto riesgo (en varias ocasiones la casa se la ha llevado la quebrada), hay exceso de sancudos, y lo más importante hay una acumulación de desorden, que de acuerdo a las teorías sobre este tema, puede dar cuenta de la inestabilidad emocional, la dificultad para relacionarse con otras personas, y que conllevan a concluir, que si la familia no puede mantener en orden sus propias cosas, elementos básicos, de igual forma no lo pueden hacer con los elementos y cuidados de la niña. La*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*madre, aunque afirma vivir sola, se encuentra en continua relación con la abuela materna y sus dos sobrinos, quienes viven de forma aledaña, inclusive la madre depende de la alimentación que prepare la abuela...*

Por todo lo anterior, respecto de la señora JOHANA DÍAZ SALGADO, progenitora de MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ, no se advierte por parte de ésta, un comportamiento acorde con su rol, dado su falta de interés y compromiso, representando un riesgo para el desarrollo de su hija y por ende no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos de ésta, siendo, por el contrario, vulneradora directa de los mismos. En la pericia científica lograda por Medicina Legal, en marzo de 2019, concluye: *"...La señora Johana Díaz Salgado, según la historia clínica y reporte de ella misma, presenta un diagnóstico de Trastorno De Comportamiento debido al uso de sustancias, Trastorno Afectivo Bipolar, y deterioro cognitivo al parecer secundario a consumo de tóxicos. Así mismo, durante la evaluación psicológica forense, se estableció que la señora en mención, presenta pobres habilidades adaptativas, representadas en débiles capacidades, conductas y destrezas que requiere para responder a las demandas de su entorno... De allí, que se encuentra limitada su capacidad para ejercer su rol materno, requiriendo no solo poseer una adecuada adherencia al tratamiento por adicción a sustancias psicoactivas, sino también entrenamiento en pautas de crianza, con el acompañamiento de una buena red de apoyo social y/o familiar, utilizando como soporte el estrecho vínculo afectivo que ha construido con su hija, de quien conoce sus necesidades básicas y de afecto, pero que debe ser entrenada prioritariamente"*

Señora le indicó a CERFAMI en el año 2019, que a ella no le iban a quitar a la niña: *"...Considera que no puede perder a su hija porque no la ha abandonado, y que recuperarla es cuestión de tiempo para que desde el juzgado le realicen visita domiciliaria de verificación de condiciones..."*. Después le informa a la trabajadora social que le realizó la valoración socio económica el año pasado: *"...La madre dice que le gustaría que le regresen a su hija, sin embargo, postula a la abuela paterna para que asuma el cuidado de la niña, pues considera que no va a cumplir con los requisitos necesarios para que le regresen a Salome..."*. Lo que demuestra que ella está tranquila porque la niña está bien cuidada y que ella no tiene que hacer nada para cambiar y cuando quiera puede verla y el Estado se la siga cuidando o algún otro familiar se haga cargo: *"...En el espacio de intervención familiar, la señora Johana le manifestó a la trabajadora social que se siente tranquila con la permanencia de María Salomé en el hogar sustituto, ya que está bien, pues la cuidan, y le satisfacen todas sus necesidades, ..."*

Todas las manifestaciones realizadas por la señora Díaz Salgado de querer recuperar a su hija, no son coherentes con su diagnóstico de trastorno de comportamiento debido al uso de sustancias, ni actitudes asumidas y su falta de compromiso personal, familiar, institucional y principalmente con su hija María Salomé, por lo tanto, no se podrá realizar; y es más no ha vuelto a preguntar por su hija al personal de CERFAMI desde diciembre de 2019; ni



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

visitarla desde ese octubre cuando fue en bajo los efectos de sustancias psicoactivas, ni tener contacto ni telefónico a preguntar por ella al personal de la Institución.

Y en cuando a la red de apoyo familiar que pueda recibir a la niña, no tiene, aunque ella expresa que sí, pero en la realidad no existen pues no se han presentado a Bienestar Familiar, a CERFAMI, y mucho menos al Juzgado. Y la única que hizo una manifestación, fue la abuela paterna a la trabajadora social de Bienestar Familiar en octubre del año pasado; “...Es de anotar que durante el acompañamiento que realiza la abuela paterna la señora María Concepción Velásquez, **previamente de forma telefónica dice que para ella es muy difícil hacerse cargo de su nieta María Salome, dado que ya tiene bajo sus cuidados otros dos nietos, y prefiere que la niña se quede definitivamente bajo el cuidado del Estado,** (negritas y subrayado fuera de texto) donde le puedan dar lo que necesita, sin embargo en el momento del encuentro abuela –funcionaria, indica que hablo con una familiar, una cuñada quien le dijo que la puede apoyar con los cuidados de María Salome por lo que le gustaría asumir los cuidados. Al respecto se le orienta que si está interesada se comunique al juzgado y manifiesta la información...”. Ya han pasado seis meses y no hay ninguna manifestación real de ese “deseo”

Así las cosas, se encuentra que MARÍA SALOMÉ, al no contar con unos progenitores que garanticen la protección de sus derechos, tampoco cuenta con una familia extensa que se constituya en red de apoyo y que reúne además condiciones de idoneidad para garantizarle de manera integral los derechos, es por lo que, se procederá a **DECLARARLA en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**, por lo que, como consecuencia de ello, se **TERMINARÁ LA PATRIA POTESTAD** que fuere ejercida por **JOHANA DÍAZ SALGADO y ALBEIRO MEJÍA VELÁSQUEZZ**, además, se **DISPONDRA OFICIAR al COMITÉ DE ADOPCIONES** en aras de que a la mayor brevedad posible se inicie y adelante el trámite administrativo para la adopción; aunado a que se **ORDENARÁ** la inscripción de esta declaración de adoptabilidad, en el registro civil de nacimiento de la niña, el cual se encuentra en la Registraduría del Estado Civil de municipio de Bello

Esta Agencia de Familia decidirá lo atinente a la medida de restablecimiento de derechos que deberá tomarse en esta instancia, es decir, ordenar que **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ**, sea ingresada al programa de adopción que desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, para lo cual realizará los trámites pertinentes.

Esta medida está consagrada en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, numeral 6º y se define en el artículo 61 ibidem, como principal y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Frente a esta figura, advierte el artículo 62 de la misma obra, que la autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste.

La decisión de dar en adopción al niño constituye una medida extrema, pues termina con las relaciones paternas filiales biológicas.

Por lo dicho anteriormente es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a quien le corresponde desarrollar los programas de adopción.

Teniendo en cuenta que la decisión final comporta la decisión de la patria potestad, enseña el artículo 288 del Código Civil, modificado por el 19 de la Ley 75 de 1968 "...es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

En efecto siendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el órgano rector del Sistema Nacional de Bienestar, a él es quien compete desarrollar los programas de adopción, mediante el comité de adopciones, quien entre otras funciones corresponde las selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios de la adopción (artículo 73 de la Ley 1098 de 2006), y en ese programa se deberá brindar un hogar definitivo al niño, niña o adolescente, que comprende la recepción de éste para brindarle sus cuidados; la selección de los futuros adoptantes y es quienes proceden a hacer la presentación de la demanda de adopción.

Entiéndase que para ingresar al programa de adopción se hace necesario haber declarado a **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ** en estado de adoptabilidad, lo que antes era la declaratoria de abandono con miras a darla en adopción; situación que en el momento procesal no se ha dado.

Esa declaratoria de adoptabilidad, como lo prescribe el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, inciso 2º, modificado por el artículo 8º de la Ley 1878/2018, produce respecto a los padres la terminación de la patria potestad.

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro

*Como se PIERDE DE LA PATRIA POTESTAD*

*"...4.- Por la exposición que alguno de los padres hiciera del menor o porque los dejen abandonados: cuando es menor de un año y lo abandona 30 días y cuando es mayor de un año y lo abandona 60 días.*

*5.- por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro la integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor..."*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, se encuentra que **MARÍA SALOMÉ**, al no contar con unos progenitores que garantice la protección de sus derechos, se procederá a **DECLARARLA** en **SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**, por lo que, como consecuencia de ello, se **TERMINARÁ LA PATRIA POTESTAD** que fuere ejercida por **JOHANA DÍAZ SALGADO y ALBEIRO MEJÍA VELÁSQUEZ**, además, se **DISPONDRA OFICIAR** al **COMITÉ DE ADOPCIONES** en aras de que a la mayor brevedad posible se inicie y adelante el trámite administrativo para la adopción; aunado a que se **ORDENARÁ** la inscripción de esta declaración de adoptabilidad, en el registro civil de nacimiento del niño, el cual se encuentra en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Bello, en el indicativo serial 52222336 y NUIP 1020478626.

En consecuencia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

**FALLA**

**PRIMERO: MODIFICANDO**, la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ**, nacido el 31 de enero de 2016.

**SEGUNDO: PRIVANDO DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD**, a los padres biológicos a saber: **JOHANA DÍAZ SALGADO Y ALBEIRO MEJÍA VELÁSQUEZ**, identificados respectivamente con cédula 1020397062 y 103794297 que tienen sobre su hija **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ**,

**TERCERO: DECRETANDO la ADOPTABILIDAD**, de **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ**, nacida el 17 de enero de 2015. **En consecuencia**, se toma como medida de restablecimiento de derechos en favor de **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ**, su permanencia en Hogar Sustituto, mientras se haga efectiva la adopción.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta declaración de adoptabilidad en el registro civil de nacimiento de **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ**, el cual se encuentra en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Bello, en el indicativo serial 52222336 y NUIP 1020478626

**QUINTO:** Remitir la documentación de **MARÍA SALOMÉ MEJÍA DÍAZ** al Comité Regional de Adopciones, para hacer efectiva la medida de restablecimiento de derechos que la ampara.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEXTO: OFICIAR E INFORMAR** esta situación a **CERFAMI**, lugar donde permanece en la actualidad **MARÍA SALOMÉ**, para programen el cumplimiento de esta decisión

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, al Defensor de Familia y al Ministerio Público

Lo decidido queda notificada en estrados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia por quienes han intervenido

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc1eeb0467da060355b835b8160d9cc3621f6ba11d67d5d227aa**  
**671879590713**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.**  
Medellín, veintinueve de abril dos mil veintiuno.

Se accederá a la solicitud de entrega de títulos elevada por la señora Julieth Pabón Duque, respecto aquellos que se encuentran pendiente de pago hasta el mes de marzo, en atención a la manifestación que realiza la ejecutante bajo la gravedad de juramento a la falta de pago de las cuotas realizadas por el aquí ejecutado.

Se advierte además que el ejecutado señor Fernando Guerra Mejía queda a paz y salvo hasta el mes de marzo del año en curso, y que los dineros que ingresen con posterioridad a la cuenta del despacho, le serán entregados al ejecutado.

Con todo, y como quiera que el proceso finalizo por pago total de la obligación mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017, y que la medida cautelar establecida en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia se encuentra vencida, siendo levantada la misma en proveído del 17 de marzo dos mil veintiuno (Fl.123), se ordenará el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO No.____ fijados hoy _____<br/>en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7629df3337753dab5c3a3697c91b2da09e071540ebc11fa8a40bf55a6c14fe1d**  
Documento generado en 29/04/2021 02:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo 2018-752**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, veintinueve de abril dos mil veintiuno.

Acreditada como se tiene la calidad de estudiante del señor SEBASTIAN SALDARRIAGA TAMAYO, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a él conferido.

Se le hace saber al apoderado de la ejecutante que las solicitudes de títulos deben ser dirigidas al correo del despacho, y que una vez se revise la misma, se le dará respuesta al mismo correo por el cual remitieron la solicitud, indicándole si es procedente o no la autorización de los títulos judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fbe3d365a1a0f8a319d8f3d39b0ce3974f4f252fdb5a4431b97cb92f8a  
69f50**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Ejecutivo por alimentos 2019-627**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD** Medellín, veintiuneve de abril de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación por aviso realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado formato de notificación personal (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**9211a393b62213371b18a336d57514c6aa27fab9e9b0726abc7092c1d  
a0a7c04**

Documento generado en 29/04/2021 04:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2019-830 divorcio**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.**

Se agrega al expediente el formato de citación para notificación enviado a la parte demandada.

Para representar al demandado, señor Juan Alberto García Franco, se reconoce personería jurídica al abogado **Carlos Mario Giraldo Piedrahita**, portador de la T.P. N° 43.370 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme al memorial arrimado al proceso por el apoderado del demandado, se **TENDRA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR JUAN ALBERTO GARCIA FRANCO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

De otro lado y como quiera que la parte demandada no ha tenido acceso al expediente, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste, se le indica que el término para contestar la demanda, iniciará el día en que se notifique esta providencia por estados.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a2c4ad44b7dadd15b8e74454db571bff42bf9197c85bd126a613f8  
6b4929cb6**

Documento generado en 29/04/2021 04:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), abril (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | <b>Tutela</b>                      |
| <b>Accionante</b> | <b>ANA CECILIA ROJAS URIBE</b>     |
| <b>Accionado</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                |
| <b>Radicado</b>   | No. 05-001-31-10-003-2020-00250-00 |
| <b>Asunto</b>     | Archiva Incidente                  |

Despacho resolverá la apertura de incidente de desacato en contra de COLPENSIONES por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 20 de noviembre de 2020 proferido por la Sala Familia del Tribunal Superior de Medellín.

**TRÁMITE DE LA SOLICITUD INCIDENTAL**

Mediante fallo de tutela en sede de impugnación proferido por la Sala Familia del Tribunal Superior de Medellín se resolvió:

*PRIMERO.- Revocar la sentencia 138 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la cual se vinculó a la Dirección de Prestaciones Económicas y a la Gerencia de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de esa entidad, para en su lugar, conceder el amparo invocado por la accionante para la garantía de su derecho fundamental de petición, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión.*

*SEGUNDO.- Ordenar a la doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, o quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe el 23 de julio de 2019, indicándole cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12, el estado del mismo y la fecha probable en que culminará y si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones, comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta.*

*TERCERO.- Advertir a la Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá enviar al juzgado de primer grado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a dicha orden le puede acarrear sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).*

Posteriormente, mediante memorial allegado por la parte accionante el día 12 de febrero de 2021 se solicitó la apertura de incidente de desacato contra



la entidad accionada por el presunto incumplimiento de la orden de tutela. En esta solicitud, relata la accionante que la respuesta allegada por COLPENSIONES con fecha del 27 de noviembre de 2020 no es de fondo por cuanto no dio respuesta discriminada del contenido ordenado por el fallo judicial. De forma específica, considera la accionante que no soluciona una a una las órdenes impartidas en el numeral segundo de la parte resolutive de la tutela. Agrega además que la respuesta fechada el 13 de enero de 2021 y notificada el 10 de febrero de 2021 emitida por la entidad ante recurso de apelación contra el acto administrativo de noviembre de la anualidad pasada continúa siendo insuficiente, pues no resuelve de fondo las órdenes impartidas por el Tribunal.

Fue así como mediante auto registrado el mismo 12 de febrero de 2021, notificado en estados del 15 de febrero de 2021 y mediante correo electrónico a la accionada, se *requirió* a COLPENSIONES para que, *previo al análisis de apertura de incidente de desacato*, allegara respuesta sobre la solicitud elevada por la accionante respecto del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia. Fue así como mediante memorial del 17 de febrero de 2021 se allega respuesta de COLPENSIONES, la cual fuera puesta en conocimiento mediante auto del 18 de febrero de 2021.

Ante esta situación, la accionante reiteró en dos oportunidades la falta de respuesta de fondo a la solicitud formulada y que dio pie a la presente acción constitucional, por cuanto COLPENSIONES no indica con claridad y de fondo a la accionante las siguientes órdenes judiciales:

1. *Cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12*
2. *El estado del mismo.*
3. *La fecha probable en que culminará.*
4. *Si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones,*
5. *Comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta.*

Es así como la entidad accionada en respuesta del 04 de marzo de 2021 se pronunció nuevamente frente a la solicitud de incidente de desacato indicándole al despacho que se requirió a la Dirección de Ingresos por Aportes para que diera alcance a la respuesta dada a la accionante el pasado 27 de noviembre de 2020. Al respecto informó dicha dirección en relación con las órdenes judiciales impartidas lo siguiente:

1. El 01 de diciembre del 2020 se envió un primer requerimiento de cobro al empleador ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558 y NIT/C.C. 42.971.378 de forma individualizada por los aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe, (...) la cual fue devuelta el 04 de diciembre de 2020 por la causal dirección errada.



El mismo 01 de diciembre del 2020 se envió un primer requerimiento de cobro al empleador PROMOTORA DE BELLEZA S.A. con NIT. 860.450.498 de forma individualizada por los aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe, (...) la cual fue devuelta el 03 de diciembre de 2020 por la causal dirección errada.

2. En relación con el estado de este último, indica que se procedió a enviar requerimiento de constitución en mora por medio del software de cobro aprobado para la entidad CROMASOFT según proceso de cobro persuasivo N° 2021\_867684 del 27 de enero de 2021 al citado empleador PROMOTORA DE BELLEZA S.A, identificado con el NIT 800.215.546 por la deuda presunta y real por todos y cada de sus trabajadores por concepto de aportes pensionales el cual se encuentra en etapa de “expedición de requerimiento”.

Ahora bien, se indica que no obstante no se ha logrado la notificación de los procesos de cobros persuasivos en contra de la empleadora ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558, teniendo en cuenta que no se cuenta con la información de localización actual de este aportante, es procedente informar que verificando las bases de datos de la entidad se ha podido validar que dicho empleador (persona natural) no se encuentra fallecido y se evidencian otras posibles direcciones de ubicación por lo cual procederemos al envío y notificación de los procesos de cobro en contra de la mencionada empleadora a estas probables direcciones de notificación.

3. En relación con el término, se pronunció la entidad afirmando que se debe tener presente las etapas del proceso de cobro persuasivo para continuar con la normalización de la deuda en cuanto a posibles solicitudes frente al proceso, el cual se rige por las disposiciones consagradas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP que establece los estándares de procesos de cobro.
4. En relación con si dichas semanas pendientes de cotización se pueden tener en cuenta en su historia laboral indica a la fecha no es posible realizar las correcciones solicitadas en su historia laboral, conforme a lo mencionado anteriormente, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes. Se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del Artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual indica que “Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente de 5 cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley”.
5. Frente a la comunicación anterior, la misma fue remitida a la accionante mediante oficio del 01 de marzo de 2021 con guía No. MT681435248CO de la empresa 4-72.

En atención a lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de la tutela, el despacho procedió mediante auto del 05 de abril de la presente anualidad dar apertura formal al incidente de desacato solicitado, para lo cual corrió traslado por el término de 3 días a fin de que la accionada, a través de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, se pronunciara respecto de la solicitud incidental.



Es así como COLPENSIONES arrimo comunicación al despacho informando el cumplimiento al fallo emitido por el Honorable Tribunal, anexando los respectivos comprobantes de haber requerido a la señora ORFA NELLY PEREZ MIRA (2021\_4356775 del 15 de abril de 2021) para que proceda a la aclaración sobre los pagos pendientes por aportes en pensión de los periodos y ciclos: 1990-01-05 a 1994-12-31 o para que en su defecto registrase la novedad correspondiente.

Así mismo COLPENSIONES arrimo al proceso la comunicación enviada a BRUNA MARIA BOCCI MORENO Representante Legal de Promotora de Belleza E.U, quien para los años en que se presenta el incumplimiento a los pagos pensionales fungía como empleador de la señora Ana Cecilia. Lo anterior con el animo de requerirlos para que procedan de inmediato a realizar el pago de los ciclos: 1997-07 y 1997-08 por concepto de aportes pensionales.

Finalmente, evidencia este despacho que COLPENSIONES remite comunicación el día 16 de abril del año en curso a la accionante, por medio de la cual le informa todas las gestiones de cobro realizadas, las fechas de duración de los procesos de cobro persuasivo y de constitución del título ejecutivo. A su vez se le indica a la accionante que la fecha NO es procede la corrección de su historia laboral con respecto a los periodos solicitados, teniendo en cuenta que Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada.

### **ASUNTOS QUE RESOLVER**

En atención a los escritos allegados por la parte accionante dentro del presente trámite incidental y de las respuestas dadas por la entidad accionada, encuentra el despacho las siguientes cuestiones a resolver en la presente providencia de cara a determinar la procedencia de la sanción por desacato según la advertencia al trámite incidental:

1. Cuestiones sobre el trámite procesal de la presente actuación: requerimiento de cumplimiento v. el incidente de desacato.
2. ¿Son las respuestas de cumplimiento allegadas por la accionada congruentes con las órdenes impartidas por el juez constitucional?

### **CASO EN CONCRETO**

Frente al primer problema jurídico, conviene destacar las consideraciones que al respecto estableció la Corte Constitucional en Auto 096 de 2017:

“El juez de tutela, no obstante, es depositario de amplios poderes encaminados a materializar sus providencias. (...) En esa dirección, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal en que incurre una autoridad que incumple un fallo de tutela, el



juez constitucional cuenta con **dos mecanismos para perseguir el acatamiento de sus órdenes: los incidentes de desacato y cumplimiento.**

(...) De este modo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reconoce la competencia de los operadores judiciales para actuar con posterioridad a la adopción del fallo estimatorio hasta lograr el restablecimiento del derecho protegido o la eliminación de las circunstancias que lo amenazaban.

Puede ocurrir, sin embargo, que incluso entonces el incumplimiento persista. Ante tal evento opera el instrumento de desato. A través de este el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la orden de tutela. Esto, en todo caso, no lo sustrae de la obligación de adoptar las medidas que corresponda para asegurar el cumplimiento efectivo del fallo.

Bajo esa óptica, la facultad de requerir y la de adoptar “*todas las medidas*” que propugnen por la materialización del amparo son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación al cumplimiento del fallo. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha.

La razón de ser de ambos mecanismos es, en últimas, lograr que la orden de tutela se ejecute. De ahí que puedan tramitarse simultánea o sucesivamente. Lo importante, ha dicho la jurisprudencia, es que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el ciudadano disfrute de su derecho en las condiciones contempladas en la decisión que lo protegió”.

En este sentido, se avizora que el presente trámite incidental le precedió un requerimiento de cumplimiento a la entidad accionada a fin de que se pronunciara sobre el acatamiento de la orden impartida por el fallador de segunda instancia. De allí que, como censura la accionante es importante distinguir que el auto dictado el 12 de febrero de la anualidad pretendió requerir a la entidad accionada para que diera cumplimiento a la orden deprecada. En consecuencia, ante el manifiesto desacuerdo con las comunicaciones arribadas por la entidad accionada consideró el despacho dar apertura formal al incidente de desacato mediante auto dictado el 05 de abril de 2021, siendo este el que motiva el actual pronunciamiento de esta sede judicial.



Ahora bien, superado este primer punto jurídico, conviene resolver la cuestión de fondo dentro del presente trámite incidental. De forma sucinta se debe establecer si COLPENSIONES, a través del Director de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, dio cumplimiento a las órdenes impartidas por el fallador de segunda instancia, en especial, las que refiere el numeral SEGUNDO de la sentencia del *ad quem*.

En primer lugar, se debe advertir que, contrario a lo que indica la accionante, el pronunciamiento de la respuesta al derecho de petición que haga la accionada en los términos indicados por el fallador de segunda instancia no supone que las resueltas de la misma satisfagan plenamente los intereses subjetivos que pretende la petente. Ello también engloba que las consideraciones con las cuales la entidad accionada da respuesta a la solicitud se enmarquen necesariamente a las que la accionante considera que gobiernan su situación jurídica. De allí que no puede pretender la accionante, como parece deprecarse del escrito fechado el 09 de marzo de 2021, que la entidad accionada debe resolver la petición de corrección de historia laboral de forma a como esta interesa y más aún cuando lo que pretende la accionante no fue ordenado expresamente en el fallo de tutela. De allí que conviene distinguir la convalidación de semanas en mora (lo que pretende la accionante) respecto a la resolución del derecho de petición de cara a lo ordenado en sede de tutela (orden judicial que motiva la presente actuación).

En segundo lugar y en relación con lo anterior, el trámite de incidente de desacato está concebido, entre otros, para persuadir el cumplimiento so pena de sanción de la orden judicial de tutela y no para reabrir debates jurídicos para los cuales se tuvo la oportunidad procesal tanto en la presentación de la acción como en la impugnación del fallo emitido por el *a quo*. De allí que las consideraciones planteadas por la accionante en el escrito incidental que están encaminadas a reabrir problemas jurídicos distintos al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia ejecutoriada no son procedentes en esta etapa procesal. En consecuencia, las observaciones como la jurisprudencia sobre la mora del empleador en la cotización de aportes a seguridad social en pensiones y la petición de excepción de inconstitucionalidad de la Resolución 2082 de la UGPP, no son de estudio bajo la presente revisión de cumplimiento de sentencia ante incidente de desacato.

En tercer lugar y dadas las observaciones preliminares en el caso *sub examine*, son 5 las órdenes puntuales dadas por el fallador de segunda instancia y las cuales conviene revisar a fin de establecer la procedencia del presente de incidente de desacato.

1. *Cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12*



Si bien el despacho comparte la falta de coherencia y claridad advertida por la parte accionante en relación con el trámite de requerimiento a la referida empleadora, ya que en una primera respuesta COLPENSIONES había afirmado sobre el cumplimiento de la misma, pero contradictoriamente indicó que este solo se llevó a cabo en diciembre de 2020; considera el despacho que COLPENSIONES con la última comunicación satisface esta primer orden, pues ha realizado gestiones administrativas tendientes al requerimiento de la empleadora en cuestión.

2. *El estado del mismo.*
3. *La fecha probable en que culminará.*
4. *Si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones,*
5. *Comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta.*

Por lo anterior, habrá de negarse la procedencia del presente trámite incidental, puesto que para este momento procesal las decisiones del juez de tutela se encuentran satisfechas y en concordancia y, por tanto, no tiene sentido que el fallador impartir sanciones en contra de la accionada y más aún cuando no se ha comprobado la responsabilidad subjetiva del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

- 1º) NEGAR** el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.
- 2º) ORDENAR** el cierre del presente trámite incidental.
- 3º)** En consecuencia, ordénese el archivo de la presente diligencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a09167e982c25757bb22ece083cdaf11f581133d9ea2b75bb333e4db771ad9**

Documento generado en 29/04/2021 04:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2020-00394 Divorcio**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado comunicación en donde se le indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto el admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fd350f43b5e873ff898d95e808972e53bdfa9f9869b377ba3fd143556  
94072**



Documento generado en 29/04/2021 02:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-20 ALIMENTOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Conforme al escrito arrimado por la parte demandada el día 26 de abril del año 2021, téngase notificado al señor **WILTON ANDRES DAVID PARRA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos de que trata el inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso.

Vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el respetivo trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**25fe01518f9c0ff13a5dc1ab9f43cdd8c08a2342b3d03b6a5822a287cb3  
1ca3c**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DIVORCIO 2021-75**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa el correo electrónico por medio del cual recibirá notificaciones.

**NOTIFIQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO No.____ fijados hoy _____<br/>en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648040b162cd9943c02ac769941aa6b7851f65179c8d426275c26fe8a13c6a37**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tutela 2021-76**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte accionante el escrito arrimado por COLPENSIONES, a través del cual se informa el cumplimiento del fallo de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE,**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en<br/>ESTADO No.____ fijados hoy _____<br/>en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98de89a15e4e7462aa8256edcd820ed6b986d578da3d5ee0de0b2aee1bf5ea3**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | <b>Residual Amparo de Pobreza</b>         |
| <b>Solicitante</b> | JUAN DAVID SALAZAR SULUAGA                |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 10 003 <b>2021 00190 00</b> |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                                   |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                   |
| <b>Providencia</b> | <b>Interlocutorio No. 186</b>             |
| <b>Decisión</b>    | Concede amparo de pobreza                 |

A esta Agencia de Familia le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JUAN DAVID SALAZAR ZULUAGA con el fin de iniciar proceso de Revision de Cuota Alimentaria contra de la señora PAOLA ANDREA RODAS GOMEZ.

Acorde con la inteligencia del artículo 152 del Código General del Proceso, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 15i ídem, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla.

En este orden de ideas, y dado que es único requisito exigido que, al así expresarlo el demandado, preciso es concederle esa protección, siendo por ello que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor JUAN DAVID SALAZAR ZULUAGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor LEON FERNANDO TOBON, quien se localiza en la cra 84 #45b-15, celular 3002549109, correo electrónico leonfernandotobon73@gmail.com

**TERCERO:** Comuníquese la designación en debida forma, carga que estará en cabeza de la parte interesada. Aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

Juez



**Firmado Por:**

**OSCAR  
HINCAPIE  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE  
FAMILIA DE LA  
MEDELLIN-**

Este documento  
firma electrónica  
plena validez

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CERTIFICO. Que el auto anterior fue  
notificado en  
ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy  
\_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**ANTONIO  
OSPINA**

**CIRCUITO  
CIUDAD DE  
ANTIOQUIA**

fue generado con  
y cuenta con  
jurídica, conforme

Código de verificación:

**11e19f329011ded5d19da704d09be7aa3217db2b22350d50f15121acdfd  
07b79**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2013-1183 Liquidación sociedad patrimonial**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia que se hace al trámite de incidente de objeción por error grave.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44de4ea4dff462af5cbd2d71d207eb74f3b5bd2918e76ea73a39a39  
4335620e**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2015-43 Sucesión

### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Familia en providencia del día 13 de noviembre de 2019.

Es menester indicar que, a partir de la presente etapa procesal, el trámite liquidatorio que aquí se adelanta se regirá por las normas contenidas en el Código General del Proceso, conforme el artículo 625 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 507 del CGP, se decreta la partición de los bienes que conforman el haber de la sucesión; y para que realice el trabajo partitivo, nombra a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia: **RIGOBERTO OSPINA ORTIZ** quien se localiza en el teléfono 3125276163. **ROGELIO TABORDA** quien se localiza en el teléfono 3154893163 y **ANGELA MARIA GIRALDO** quien se localiza en el teléfono 3162517797; cuyo cargo será ejercido por quien comparezca primero a notificarse. Se concede el término de diez (10) días para que cumpla la labor encomendada.

De otro lado, se acepta la renuncia que al poder otorgado por el señor **Carlos Arturo Valencia Toro**, que hace el abogado **DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS**, por cumplir con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se requiere a esta parte, para constituya abogado que lo represente.

Se le informa al abogado Bernard Phill Bustamante Cardona, que las providencias dictadas por este despacho, se encuentran publicadas en los estados electrónicos, lugar donde podrá visualizar la providencia a que hace mención.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9cf2cc45f2ff4a28489420484cb8e6d929ad1f4a2c4b43d1e88b7b76ad  
a48a0**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2019-642 Ejecutivo**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente la constancia de radicación de un oficio.

Previo a reconocer personería al estudiante de derecho de la universidad de Antioquia, joven **Wilson Arley Naranjo**; deberá aportar el certificado que acredite que se encuentra inscrito al Consultorio Jurídico de dicha institución.

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebb21ec5b5590dc77c52338d5dcf10f138422e7a6047d635fe8fa9fa  
3e937a9**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2019-816 Privación Patria Potestad**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | <b>Privación Patria Potestad</b>          |
| <b>Demandante</b>  | JORGE IVAN LLANOS CRESPO                  |
| <b>Demandada</b>   | KARINA HERNANDEZ LOTERO                   |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 10 003 <b>2019-00816</b> 00 |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                                   |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                   |
| <b>Providencia</b> | <b>Interlocutorio No. 170</b>             |
| <b>Decisión</b>    | Acepta desistimiento de la demanda        |

Mediante escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderada solicita al despacho se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dado que se cuenta con interés de continuar con el proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para desistir.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO** de la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** promovida por el señor **FABIAN ANTONIO AGUDELO ECHAVARRIA** contra el señor **JORGE IVAN LLANOS**



**CRESPO** en contra de la señora **KARINA HERNANDEZ LOTERO** en representación de su hija menor de edad, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

**SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO** el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

**TERCERO: CONDENESE** en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e26342e9f56434ec99118ed9f4ae19d1545863cc1a32f401fa971616f07c31**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2020-137 Cesación de Efectos Civiles**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por haber sido retirada la demanda se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

**CUMPLASE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd96f71c891f9177a4e4706ecb6777ebb15adbf027e210d87cd56b11  
d56a2dc6**

Documento generado en 29/04/2021 02:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**